



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202200039-00
Demandante:	Adriano Julio García Pacheco y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Asunto:	Sentencia primera instancia

El Despacho, tras verificar que no se configura ninguna causal de nulidad procesal, procede a dictar sentencia en el asunto de la referencia.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL es administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes con el presunto Error Judicial cometido con la expedición del Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, dictado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en determinaciones adoptadas en el Auto No. 664 de 2017, puesto que contraría la orden trigésima de la sentencia SU-377 de 2014, proferida por la misma corporación judicial.

1.2.- Se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a pagar a los demandantes, por concepto de daño emergente, la cantidad de \$10.731.072.00, según lo dispuesto en el artículo 189 del CPACA y el artículo 64 del C.S.T., debido a la imposibilidad material de que el actor retorne al cargo del cual fue desvinculado.

1.3.- Se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a pagar a la demandante, por concepto de lucro cesante, la indexación de la anterior suma de dinero.

1.4.- Se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a pagar a la demandante, por concepto de perjuicios morales, la cantidad de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), para cada uno de ellos.

2.- Fundamentos de hecho

El relato fáctico de la demanda se resume de la siguiente forma:

2.1.- El señor ADRIANO JULIO GARCÍA PACHECO prestó sus servicios personales en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM, por lo que quedó legitimado al ser uno de los beneficiarios de las sentencias SU-388 y SU-389 de 2005 y SU-377 de 2014, las que tuvieron efectos *erga omnes*.

2.2.- La Corte Constitucional dictó las sentencias SU-388 y SU-389 de 2005 con efectos *erga omnes*, dando aplicación a la Ley 790 de 2002 y su Decreto Reglamentario 190 de 2002, lo que permitió que a los trabajadores se les reconocieran sus derechos fundamentales que les habían sido denegados por el PAR, con motivo de la liquidación de TELECOM.

2.3.- En la sentencia SU-377 de 2014 la Corte Constitucional identificó tres tipos de solicitudes: (i) las relacionadas con el plan de pensión anticipada que ofreció TELECOM a sus trabajadores; (ii) las de quienes alegaban violación a las garantías del fuero sindical como consecuencia del despido al momento de la liquidación, y (iii) las relacionadas con

la presunta desvinculación de trabajadores amparados por el retén social, madres y padres cabeza de familia y prepensionados.

2.4.- La Corte Constitucional amparó directamente los derechos fundamentales de ocho accionantes, dos por fuero sindical y seis como beneficiarios del retén social. La corporación judicial constató que en el proceso liquidatorio de TELECOM se omitió diseñar una política de reubicación laboral para dichos trabajadores.

2.5.- En la parte resolutive de la sentencia SU-377 de 2014 se ordenó el pago de la indemnización prevista en el artículo 24 del Decreto 1615 de 2003, así como la adopción de un plan de reubicación de las madres y padres cabeza de familia desvinculados de TELECOM, el que debía priorizar a los seis amparados directos.

2.6.- En el Auto No. 503 de 2015 la Sala Plena de la Corte Constitucional negó la aclaración solicitada por la apoderada general del PAR TELECOM con respecto a la orden trigésima de la sentencia SU-377 de 2014.

2.7.- En atención a las solicitudes elevadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la apoderada del PAR TELECOM, sobre imposibilidad jurídica y fáctica de cumplir lo ordenado en los artículos vigésimo noven y trigésimo de la parte resolutive de la sentencia SU-377 de 2014, la Sala Plena de la Corte Constitucional, por medio de Auto No. 445 de 2017, asumió la competencia para verificar el cumplimiento de dichas órdenes.

2.8.- La Sala Plena de dicha corporación judicial expidió el Auto No. 664 de 2017, que dispuso: (i) Declarar cumplida a cabalidad la orden contenida en el numeral vigésimo noveno de la parte resolutive de la sentencia SU-377 de 2014; (ii) ordenar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones y al consorcio a cargo de la administración del PAR TELECOM, que en el término máximo de tres meses, con apoyo en el plan de reubicación de las madres y padres cabeza de familia desvinculados de TELECOM, el listado de cargos disponibles, la metodología estudio de equivalencia de empleos y el orden de prioridad diseñado por el PAR TELECOM, se realice una oferta de empleos dirigida cada una de las 860 personas beneficiarias de la orden dada en la sentencia inicial, en el que se prioricen a los señores WILSON JOSÉ DAZA DAZA (T-2546795), DIANA PATRICIA DEMOYA (T-2546795), MYRIAM GARCÍA LONDOÑO (T-2546795), ANTONIO JAVIER ESPINOSA GUZMÁN (T-2546795), OLGA RUTH GAÑÁN PARRA (T2531642) y JOSÉ EDUARDO PEÑA ARMENTA (T-2531642). Dicho plan apuntaba a que el mayor número posible de madres y padres cabeza de familia desvinculados de TELECOM tuvieran derecho preferencial a ingresar a un empleo similar o equivalente al que tenían en esa entidad, a elección de los beneficiarios.

2.9.- La Corte Constitucional, por medio del Auto No. 111 de 2019 y con miras a verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el Auto 664 de 2017, frente a la orden trigésima de la sentencia SU-377 de 2014, por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el PAR TELECOM, estableció que lo dispuesto era una orden compleja, ya que no se pretendía asegurar a todos los beneficiarios el ingreso a un empleo público, sino que el mayor número de ellos, en cuanto fuera posible, tuvieran esa posibilidad. Así, se arribó a la conclusión de que debía considerarse que la orden de tutela se había cumplido a cabalidad, pero se exhortó a dichas entidades, así como a las posibles entidades receptoras, para que las madres y padres cabeza de familia desvinculados de TELECOM que estén en proceso de nombramiento y/o posesión, hagan las gestiones necesarias para que en un término razonable se vinculen al cargo ofrecido.

2.10.- Mediante Auto No. 276 de 2019, la Sala Plena de la Corte Constitucional desestimó recursos de súplica y solicitudes de nulidad formulados por algunos accionantes en contra del Auto No. 111 de 2019.

3.- Fundamentos de derecho

La demanda se ocupa, en primer lugar, de hacer algunas disquisiciones en torno al título de imputación de error judicial, para lo cual se apoya en las disposiciones pertinentes de la Ley 270 de 1996. Luego, señaló que para el Consejo de Estado el condicionamiento que la Corte Constitucional hizo respecto del artículo 66 de esa ley, hace improcedente

el error judicial frente a las Altas Cortes, posición que riñe con lo dispuesto en los artículos 10 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Posteriormente, se ocupó de hacer algunas precisiones en torno al daño antijurídico, a lo que le siguió la afirmación de que el daño en este caso lo produjo la Sala Plena de la Corte Constitucional con el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, en cuanto dispuso que las órdenes impartidas en la Sentencia SU-377 de 2014, reiteradas en el Auto No. 664 de 2017, eran complejas y difíciles de cumplir, lo que llevó a finalizar el seguimiento a la tutela de unificación y declarar cumplida la orden. Agregó que mediante un auto interlocutorio se extinguieron los derechos derivados de una sentencia de unificación.

Al respecto se agregó:

“Así las cosas, la decisión judicial, privó a nuestro mandante del goce de su derecho reconocido judicialmente, de manera definitiva, por la corte constitucional, sin posibilidad alguna de ejercer sus derechos de otra manera y ante el transcurso del tiempo, sin que exista la más mínima posibilidad de controvertir dicha decisión, la cual, se torna ilegal, debido a que los derechos fundamentales reconocidos, no podrán ser suspendidos, revocados, bajo ninguna circunstancia y menos, por políticas económicas del estado colombiano.

De otra parte, existe otro daño, y es, la vulneración del acceso a la administración de justicia pues la decisión de sala plena de la corte, contenida en un auto de seguimiento, no tenía la fuerza argumentativa, para destruir la sentencia de unificación donde quedó cobijado nuestro mandante. Por esa pérdida de oportunidad, también se genera un daño antijurídico que nuestro mandante no estaba obligado a soportar, como se indica en la Sentencia del 4 de diciembre de 2020, Subsección A, 13 con ponencia del doctor JOSE ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, en contra de la Nación-Congreso de la República.

En esa dirección, se está en presencia de la privación del derecho reconocido a que nuestro mandante hubiera sido reintegrado, y ante ese hecho, deberá indemnizarse el daño material por el equivalente a las indemnizaciones del código sustantivo del trabajo teniendo en cuenta sus derechos convencionales o legales; con la pérdida de oportunidad y así mismo, los intereses que genere de acuerdo al artículo 192 de la ley 1437 de 2011, como también, los perjuicios morales en razón de 100 SMLMV para cada uno de los actores.”

Se pasa luego a argumentar lo concerniente a la imputación del daño alegado a la entidad demandada, acápite en el que se sostiene que la Corte Constitucional, por medio de las sentencias SU-338 y SU-389 de 2005 y la sentencia SU-377 de 2014, reconoció derecho al demandante al ordenar la implementación de un plan de reubicación para todos los padres y madres cabeza de familia, quienes gozan de protección reforzada; decisión que se reiteró en el Auto No. 503 de 2015, al indicar que se protegieron los derechos fundamentales consagrados en los artículos 44, 46 y 47 de la Constitución Política. Incluso, esa corporación asumió directamente el conocimiento de la verificación del cumplimiento de la sentencia de unificación, dado que entendió que el cumplimiento de los fallos de tutela constituye un derecho fundamental.

Sin embargo, en contravía de sus propias decisiones la Corte Constitucional declaró compleja la orden impartida en el artículo trigésimo de la sentencia SU-377 de 2014, que reconoció derechos al demandante, y en su lugar declaró cumplido el fallo tras aducir que con tal providencia no se buscaba asegurar a todos los beneficiarios de la sentencia el ingreso a un empleo público, sino procurar que el mayor número de ellos contara con tal oportunidad, siempre que fuera posible.

El error judicial, dice el apoderado, surge porque a través de un proceso interpretativo la orden de tutela contenida en la sentencia SU-377 de 2014 se convierte en el Auto No. 111 de 2019, en una mera gestión, incluso se ordenó a todos los jueces de la República la finalización de todo trámite encaminado al cumplimiento de la sentencia o a verificar el desacato de la misma. Todo esto implica para el demandante una pérdida de oportunidad y de acceso a la administración de justicia, afirmación que respalda con los salvamentos de voto que se expidieron frente al Auto No. 111 de 13 de mayo de 2019.

En la misma línea se argumenta en la demanda que:

“No queda difícil inferir, a partir de los argumentos del Auto 111 del 13 de mayo de 2019, al cambiar las órdenes de protección contenidas en la Sentencia SU-377 de 2014, que amparó derechos fundamentales de manera definitiva a sujetos de especial protección reforzada como es el caso de nuestro mandante, permite inferir que la propia corte actuó en contradicción a lo indicado en la Sentencia C-870 de 2014, que en el caso concreto y sin necesidad de la existencia de un incidente fiscal, prácticamente dio prevalencia a los intereses económicos de la mala administración, sobre los derechos fundamentales.”

Por último, en cuanto al nexo causal, señala que la causalidad fáctica se desprende del hecho que el demandante no podrá hacer efectivo su derecho al reintegro, gracias a lo decidido con el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, por medio del cual la Corte Constitucional declaró cumplido el numeral trigésimo de la sentencia SU-377 de 2014.

II.- CONTESTACION

La entidad contestó la demanda por medio de apoderada judicial, con escrito radicado el 5 de septiembre de 2022, en franca oposición a las pretensiones. En cuanto a los fundamentos fácticos dijo que en su gran mayoría deben probarse, que solo le constan los relativos a providencias judiciales.

Después de hacer algunas disquisiciones sobre el error judicial y los presupuestos que lo configuran, señaló que la Corte Constitucional, en la sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996 examinó la constitucionalidad del proyecto de ley que luego se convirtió en la Ley 270 de 1996, determinando que para ello se requiere, entre otras cosas, que la decisión sea subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, además que tal institución no procede contra decisiones de las Altas Cortes.

Agregó, luego de citar un fallo del Consejo de Estado, que el error judicial puede presentarse bajo la forma de error de derecho, consistente en la infracción de una norma jurídica, o de error de hecho, relativo a pruebas indebidamente valoradas. Por ello, al actor le concierne argumentar en qué consiste el error judicial, sin que se pueda despojar al juez de su facultad de juzgar una determinada situación. Junto a lo anterior, continúa la defensa, debe individualizarse el perjuicio cuya indemnización se pretende, así como probarse su existencia.

En cuanto al caso concreto, hizo mención específica de lo dispuesto en el artículo trigésimo de la sentencia SU-377 de 2014, en el artículo segundo del Auto No. 664 de 2017, y en el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, con base en lo cual sostuvo que el seguimiento que se hizo al fallo estuvo relacionado con la desvinculación de trabajadores de TELECOM amparados con el retén social, esto es madres y padres cabeza de familia, frente a los cuales la entidad no adoptó una “*política de reubicación*”, por lo que se dictó un amparo prioritario para seis de los tutelantes, el que igualmente se extendió a quienes tuvieran la misma condición al momento de proferirse el fallo de tutela.

Adujo igualmente, después de transcribir las disquisiciones del auto censurado, que la orden impartida en la sentencia SU-377 de 2014, modulada con el Auto No. 664 de 2017, que la obligación en cabeza de las entidades allí accionadas consistía en la búsqueda de posibilidades que permitieran aliviar los efectos de la pérdida del trabajo de las madres y padres cabeza de hogar, es decir que la finalidad del amparo era “*procurar*” que ese grupo de personas contaran con la posibilidad de acceder al mercado laboral estatal.

Resulta imposible, continúa la entidad demandada, que dichas entidades pudieran garantizar más de 800 vacantes para reubicar a los ex trabajadores de TELECOM en igualdad de condiciones a los empleos que antes desempeñaban, entidades que en todo caso adelantaron gestiones para lograr ese cometido, a lo que se suma el hecho que esos trabajadores recibieron una indemnización y fueron vinculados a un plan de reubicación laboral, que no se pudo materializar.

De igual forma, se opuso a la pretensión de que a la parte actora se le pague una indemnización compensatoria por no haber sido vinculado laboralmente al Estado, puesto que en el fallo de tutela nunca se dio una orden de reintegro a favor del demandante, pues lo que se produjo fue un plan de reubicación laboral. Si así lo

consideraba la parte demandante, ha debido acudir a la justicia ordinaria o contenciosa para que ante el juez natural se decidiera si en efecto tiene derecho a que se le conceda tal indemnización.

De otro lado, respecto de la competencia del juez de tutela para modular las órdenes impartidas en dicho contexto, se apoyó en la sentencia T-806 de 2003, a partir de lo cual sostuvo que en esta oportunidad no se materializa un error judicial, puesto que se constató la existencia de una orden de tutela compleja de imposible cumplimiento.

Finalmente, señala que lo cuestionado es el criterio interpretativo de la Corte Constitucional, lo cual no es admisible porque se trata del órgano autorizado para ello, en ejercicio de su independencia y autonomía, a lo que debe agregarse que el título de imputación de error judicial no procede contra decisiones de las Altas Cortes, puesto que ello supondría que por encima de los órganos de cierre existen otros órganos superiores, lo que compromete pilares fundamentales del Estado de Derecho.

Al mismo tiempo, propuso las excepciones de “Caducidad”, “Ausencia de causa petendi y de daño antijurídico”, “No agotamiento de los requisitos para que se configure el error jurisdiccional por parte del Par Telecom” y la “Innominada”. En cuanto a la caducidad del medio de control señaló que el Auto No. 111 de 2019 quedó en firme el 10 de junio de 2019, por lo que los dos años corrieron entre el 11 de junio del mismo año y el 10 de junio de 2021, sin embargo, la demanda se radicó por fuera de los dos años, tomando en cuenta incluso el tiempo que tomó el trámite de la conciliación extrajudicial.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó inicialmente el 1° de septiembre de 2021 y fue repartida al Juzgado 5° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el mismo día, quien con auto signado el 19 de octubre de 2021, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del circuito judicial de Bogotá. La Oficina de Apoyo Judicial, el 9 de febrero de 2022, repartió el caso a este Despacho judicial, donde con auto de 28 de febrero de 2022, se avocó el conocimiento del medio de control y se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunas inconsistencias formales.

El mandatario judicial de la parte actora, en forma oportuna, radicó escrito de subsanación, por lo que con auto de 5 de julio de 2022 este juzgado admitió el medio de control e impartió las órdenes respectivas para que la secretaría procediera con la notificación personal a la accionada. Efectuada la mencionada notificación, la apoderada judicial de la Rama judicial dio contestación oportuna a la demanda con documento radicado el 5 de septiembre de 2022, en el que se plantearon las excepciones arriba mencionadas. El apoderado judicial de la parte actora, con escrito radicado el 6 de septiembre de 2022, descorrió las excepciones formuladas por su contraparte.

Finalmente, el juzgado profirió el auto de 12 de diciembre de 2022, por medio del cual dispuso (i) dictar sentencia anticipada, (ii) tener como pruebas las aportadas oportunamente por las partes, (iii) fijar el litigio, y (iv) dar traslado para alegar por escrito por el término de 10 días. Los apoderados judiciales designados por las partes demandante y demandada formularon sus alegatos de conclusión con escritos radicados el 12 de enero de 2023, en los que se reiteran los argumentos esgrimidos en oportunidades anteriores, lo que releva al Despacho de tener que hacer una nueva síntesis.

Luego de esto, el expediente ingresó al Despacho para fallo.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Excepción de caducidad

La apoderada judicial de la entidad demandada, en su escrito de contestación y de manera oportuna, formuló la excepción de Caducidad, sustentada en que para el día que se radicó esta demanda ya se había vencido el término con que contaba la parte actora para acudir a esta jurisdicción.

El acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental de amplio espectro que, si bien salvaguarda la garantía de que un juez pueda dirimir las diferentes controversias jurídicas que se suscitan en el seno de la sociedad, también fija ciertas limitantes para su ejercicio, entre ellas la de acudir a la jurisdicción en ciertos casos dentro de unos plazos fijados por el legislador.

Así acontece, por ejemplo, con el medio de control de reparación directa a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, el cual según el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA, “...deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”. Es decir, que toda persona que considere que se le ha ocasionado un daño antijurídico por parte de un agente estatal o de un particular en ejercicio de funciones públicas, puede acudir a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa para que el juez administrativo ordene el resarcimiento de los perjuicios irrogados, lo que necesariamente debe hacer dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuanto tuvo conocimiento del mismo, siempre que acredite una imposibilidad material para su conocimiento cuando el mismo se generó.

En este caso, la parte demandante afirma que la Corte Constitucional le ocasionó un daño antijurídico con la expedición del Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, debido a que esta providencia se profirió en contravía de lo dispuesto en el artículo trigésimo de la sentencia SU-377 de 2014, expedida por la misma corporación judicial, es decir, que el daño antijurídico se focaliza en el mencionado auto, por lo que el término de caducidad debe correr a partir del día siguiente a su ejecutoria.

Pues bien, al plenario se aportó copia del Oficio No. A-133/2021 de 3 de marzo de 2021, firmado por la Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, en calidad de secretaria general de la Corte Constitucional, por medio del cual se informa que el Auto No. 276 de 29 de mayo de 2019, dictado por la Sala Plena de esa corporación judicial, cobró ejecutoria el 10 de junio de 2019. El Auto No. 276 resolvió (i) rechazar, por improcedentes, los recursos de súplica presentados contra el Auto No. 111 de 2019, (ii) rechazar, por improcedente, la solicitud de nulidad dirigida contra el mismo auto, y (iii) rechazar, por improcedentes, “las solicitudes dirigidas a hacer extensivos los efectos de la sentencia SU-377 de 2014, así como aquellas dirigidas al reconocimiento, en este trámite de verificación, de derechos en materia pensional...”, por tanto, es claro que el término de caducidad para este caso corre a partir del día siguiente a la ejecutoria del Auto No. 276, lo que lleva a sostener que, en principio, los dos años de que disponían los demandantes para incoar este medio de control transcurrieron entre el 11 de junio de 2019 y el 11 de junio de 2021.

Al efecto, está acreditado que el trámite de la conciliación extrajudicial se adelantó ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla, entre el 10 de junio de 2021 y el 30 de agosto de 2021, restándole un día para interponer en tiempo la demanda. De igual forma, está probado que la demanda se radicó el 1º de septiembre de 2021 a las 12:00:00 am, es decir, que arribó a esta jurisdicción en oportunidad.

Además, el Despacho considera que, de persistir alguna duda en cuanto a la radicación oportuna de esta demanda, la situación seguiría definiéndose a favor de la parte actora, debido a que es de conocimiento público que por virtud de la pandemia desatada por el COVID-19 los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el lapso de tiempo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, interregno que debería reconocérsele a la parte demandante.

En fin, está demostrado que la demanda se radicó oportunamente, motivo por el cual se desestimaré la excepción de caducidad.

3.- Problema jurídico

En el auto de 12 de diciembre de 2022, la fijación del litigio se hizo de la siguiente manera:

“...: Al juzgado le concierne determinar si la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios reclamos por los demandantes, con ocasión al error judicial o pérdida de oportunidad, en la decisión adoptada por la Corte Constitucional en auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de Corte Constitucional en Auto 664 de 2017, las cuales contrarian la orden trigésima dada en la Sentencia SU-377 de 2014.”

4.- Error Judicial

El error judicial se encuentra regulado en el artículo 66 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en los siguientes términos:

“Artículo 66. Error Jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

De igual modo, respecto a los presupuestos para la configuración del mismo, el artículo 67 de la norma ya citada, indica:

“Artículo 67. Presupuestos del Error Jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, declaró la exequibilidad de la norma anterior, condicionándola de la siguiente manera:

“...Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parte de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas – según criterios que establezca la ley -, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”...”

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de julio de 2017, Exp. No. 36511, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, respecto al error judicial, indicó:

“...la Sala ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que *“una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado”*¹ (...)

Se afirma que por error judicial *“ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional,*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar”² (...)

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias “*para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes*”³:

“a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)

“b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

“c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

“d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador”⁴”⁵.

Aunado a ello, el Consejo de Estado⁶ ha sostenido que, excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado.⁷ Por tanto, una decisión judicial incurre en error cuando obedece a una actuación arbitraria o caprichosa sea porque adolece de motivación o porque las razones aducidas para sustentarla no concuerdan con lo exigido por el ordenamiento jurídico, que le resta a la providencia total juridicidad y la transforma en una vía de hecho, sin que sea dable esgrimir la autonomía e independencia judicial, ni la seguridad jurídica.

² SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer- Carias de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pág. 105

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

⁴ Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24.”

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 23 de octubre de 2017, expediente: 35289.

⁷ Cfr. la sentencia proferida el 4 de septiembre de 1997 por la Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, del Consejo de Estado, Rad. No. 10285. C.P. Ricardo Hoyos Duque, en la que se encontró responsable a la Nación-Rama Judicial por los perjuicios causados como consecuencia del error judicial en que incurrió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

El ordenamiento exige de sus jueces que fallen acorde con la objetividad que muestran los supuestos fácticos y que fundamenten su decisión en criterios razonables que respondan a los hechos debidamente probados y concuerden con el derecho aplicable interpretado, a la luz de los preceptos constitucionales, como lo exige el artículo 4° C.P. En suma, el error jurisdiccional debe ser de envergadura tal, que la arbitrariedad pueda confirmarse con el mero cotejo objetivo entre el contenido de la providencia y los preceptos contemplados en el ordenamiento para que haya lugar a declarar la responsabilidad por ese motivo. Con todo, a fin de estudiar el error judicial, el ordenamiento exige los siguientes requisitos de procedibilidad a) que quien lo alega haya ejercido los recursos de ley y b) que, en consecuencia, la providencia supuestamente contentiva del yerro se encuentre en firme.⁸

5.- Asunto de Fondo

Los señores ADRIANO JULIO GARCÍA PACHECO y SANDRA MILENA SANDÓN VILLA, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se les indemnizen los perjuicios materiales e inmateriales que afirman haber sufrido con la expedición del Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, dictado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, el cual señalan de ser constitutivo de error judicial por contrariar lo prescrito en la orden trigésima de la sentencia SU-377 de 2014.

El daño está representado, según la parte demandante, en que con el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, se cerró la posibilidad de que el demandante fuera reincorporado a un empleo público, puesto que se desistió de persistir en el cumplimiento de lo prescrito en el artículo trigésimo de la sentencia SU-377 de 2014, no obstante que muchas de las personas amparadas con dicho fallo de unificación, incluido el demandante, no habían sido reubicados en empleos estatales.

Por su parte, la RAMA JUDICIAL se opone a las pretensiones de la demanda, pues considera que, primero, no se configura ningún error judicial en el auto de marras y, segundo, la orden emitida en el artículo trigésimo de la sentencia SU-377 de 2014 no tiene el alcance indicado por la parte actora.

Pues bien, el Despacho recuerda que el artículo trigésimo de la sentencia SU-377 de 2014, es del siguiente tenor literal:

“Trigésimo.- ORDENAR al Consorcio a cargo de la administración del PAR de TELECOM que en el término máximo de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, adopte un plan de reubicación de las madres y padres cabeza de familia desvinculadas de TELECOM, e incluir en él con prioridad a los señores **Wilson José Daza Daza (T-2546795), Diana Patricia Demoya (T-2546795), Myriam García Londoño (T-2546795), Antonio Javier Espinosa Guzmán (T-2546795), Olga Ruth Gañán Parra (T-2531642) y José Eduardo Peña Armenta (T-2531642)**. Ese plan deberá asegurarles a estas personas, en el plazo máximo de un (1) año contado desde el momento en que se notifique este fallo, un derecho preferencial a ingresar a un empleo en condiciones al menos iguales al que tenían en la hoy liquidada TELECOM. Ello no obsta para que en los casos en que los empleos estén sujetos al ingreso por carrera administrativa, tales personas deban, mientras no se haya convocado concurso, ser nombradas provisionalidad o, cuando sea convocado el concurso de méritos, presentar las pruebas correspondientes para ser vinculadas.”

Entre las razones que tuvo en cuenta la Corte Constitucional para adoptar tal determinación el juzgado destaca las siguientes:

“34. La Corte ha señalado que una vez liquidada la entidad esa protección especial no se traduce, en el caso de quienes son cabeza de familia, en estabilidad laboral reforzada; es decir, en la posibilidad de *permanecer* en el cargo.⁹ Tendría por lo tanto que implicar un amparo especial de otro tipo. Sin embargo, la propia reglamentación sobre el proceso liquidatorio de TELECOM prevé que la indemnización para los ex

⁸ Ob. Cit.

⁹ Sentencia T-645 de 2009 (MP. Juan Carlos Henao Pérez). Antes citada.

trabajadores de esa compañía, es incompatible con cualquier otra indemnización establecida para la terminación unilateral del vínculo sin justa causa (Dcto 1615 de 2003 art. 25).¹⁰ Esa limitación está, por lo demás, en principio justificada para la generalidad de los eventos, por las condiciones financieras que llevaron al ente a su liquidación. Pero entonces, ¿cuál es el trato especial al que tendrían derecho los miembros cabeza de familia, de acuerdo con la Constitución, una vez concluya el proceso de liquidación?

35. En estos casos, a juicio de la Corte, si bien las personas cabeza de familia no tienen derecho a conservar su empleo en la entidad, pues esta se está liquidando y mantenerlas afectaría el programa de liquidación, sí tienen derecho a más que la indemnización de la cual son titulares los trabajadores, en general, de la compañía. Cuando menos, tenían derecho a que durante el proceso de liquidación, pero antes de que terminen sus vínculos al final del trámite, se adoptara una política de reubicación ocupacional,¹¹ con el fin de garantizar los derechos de las madres y padres cabezas de familia a ser apoyadas especialmente (CP art. 43 inc. 2), a recibir protección reforzada en el empleo (CP art. 53 inc. 2), a su adecuada y efectiva participación en la administración pública (CP art. 40), a que el Estado promueva las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (CP art. 13 inc. 2), a la protección de la familia y sus integrantes (CP arts. 5 y 42), y a la salvaguarda de los derechos fundamentales de otros sujetos de especial protección constitucional, que en ocasiones conforman el grupo familiar, como niños, personas de la tercera edad, e individuos que presentan disminuciones físicas, síquicas y sensoriales, a quienes debe prestárseles atención especializada (CP arts. 44, 46 y 47). La Sala estima, empero, que en el contexto de la liquidación de TELECOM, ni las normas que regularon el proceso de liquidación de TELECOM, ni por su parte los entes que intervinieron en la ejecución del mismo, adoptaron una política de tal naturaleza, u ordenaron su adopción. Por ende, en concepto de la Corte, el Gobierno Nacional, en cabeza de las entidades que participaron de la liquidación de TELECOM, incumplió una obligación constitucional.

36. Este derecho a contar con un plan de reubicación, se infiere razonablemente del derecho de las madres y padres cabeza de familia, y de los integrantes del grupo familiar, a recibir un trato especial de parte de las autoridades estatales. Está previsto en la Constitución de diversas maneras, en los artículos 5, 13 inc. 2°, 40 último inciso, 42, 43 inc. 2°, 44, 46, 47 y 53 inc. 2°, y ha tenido desarrollo legal específico recientemente (Ley 1444 de 2011 art. 18 pár. 3). Si bien este desarrollo legal no fue aplicado a la liquidación de TELECOM, por la prioridad cronológica de esta última, lo cierto es que los derechos que se concretan con esa ley son en parte de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Carta (como los consagrados en los artículos 13 y 40), y no se requería que hubiera una ley para considerarlos exigibles desde entonces. En definitiva, no se ajusta a la claridad del mandato

¹⁰ Dice el artículo 25 del Decreto 1615 de 2003: “*Incompatibilidad con otras indemnizaciones.* Las indemnizaciones a las que se refiere el presente decreto son incompatibles con cualquier otra de las establecidas para la terminación unilateral y sin justa causa de los contratos de trabajo”.

¹¹ Las políticas de reubicación ocupacional no son ajenas al ordenamiento jurídico, y en algunas hipótesis tienen no sólo sustento constitucional sino también legal. Recientemente, en la Ley 1444 de 2011 ‘*por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*’, el artículo 18 parágrafo 3° prevé un deber general de reubicación, en los contextos de liquidación: “*Esta ley garantiza la protección integral de los derechos laborales de las personas vinculadas a las distintas entidades del Estado reestructuradas, liquidadas, escindidas, fusionadas o suprimidas. Si fuese estrictamente necesaria la supresión de cargos, los afectados serán reubicados o reincorporados, de conformidad con las leyes vigentes*”. Deberes específicos de reubicación, se han consagrado por ejemplo en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 ‘*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*’. No obstante, el ámbito de aplicación de esta última disposición es específico: “[l]os empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización”. También el artículo 52 de esta última Ley prevé: “[c]uando por razones de violencia un empleado con derechos de carrera administrativa demuestre su condición de desplazado ante la autoridad competente, de acuerdo con la Ley 387 de 1997 y las normas que la modifiquen o complementen, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenará su reubicación”.

constitucional, que se deriva de las normas citadas, una decisión como la de las entidades a cargo de liquidar a TELECOM, quienes en la conclusión del proceso liquidatorio les dieron a las madres y padres cabeza de familia exactamente el mismo trato, homogéneo y uniforme: los desvincularon, y les pagaron la indemnización reglamentaria, junto con la liquidación de prestaciones. La jurisprudencia ha sostenido que las cabezas de familia no tienen derecho a permanecer en sus puestos más allá de la liquidación de la entidad, pues en ese contexto sus empleos deben desaparecer. Pero está previsto en la Constitución, su derecho a una protección y apoyo *especial* (por ejemplo en materia de empleo), y este se traduce en este caso en el derecho a no ser tratados de la manera uniforme y homogénea en la que lo fueron las demás personas, quienes no tenían una condición especial de esta naturaleza.

37. En definitiva, el que no se hubiera asegurado su permanencia en los cargos está justificada, por la clausura de la empresa; pero que no se adoptara ni al menos un plan de reubicación, para las madres y padres cabeza de familia, sin detenerse en sus especiales circunstancias, resulta inconstitucional. En consecuencia, la Corte les ordenará a los integrantes del Consorcio de Remanentes de TELECOM, conformado por Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A., que en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones -que es el Fideicomitente-, y en el término máximo de tres (3) meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, adopten un plan de reubicación de las personas cabeza de familia que hubieran sido desvinculadas de TELECOM como consecuencia del proceso liquidatorio. En dicho plan, deben ser incluidos con prioridad quienes obtengan protección específica en esta sentencia, en virtud del retén social. El plan deberá asegurarles, a todas esas personas, en el plazo máximo de un (1) año contado desde el momento en que se notifique este fallo, un derecho preferencial a ingresar a un empleo en condiciones al menos iguales a las que tenían en la hoy liquidada TELECOM. Por lo cual, si se presenta una vacante para un empleo con tales condiciones, tengan preferencia sobre candidatos que no cuenten con sus mismas condiciones constitucionales. Ello no obsta para que en los casos en que los empleos estén sujetos al ingreso por carrera administrativa, tales personas deban, mientras no se haya convocado concurso, ser nombradas en provisionalidad, o cuando sea convocado el concurso de méritos, presentar las pruebas correspondientes para ser vinculadas.”

Ahora, el Auto No. 664 de 6 de diciembre de 2017, expedido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, decidió:

“PRIMERO.- DECLARAR cumplida a cabalidad, respecto de todos sus beneficiarios, la orden dictada en el numeral vigésimo noveno de la parte resolutive de la Sentencia SU-377 de 2014.

SEGUNDO.- ORDENAR al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones y al Consorcio a cargo de la administración del PAR de TELECOM que en el término máximo de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el (i) plan de reubicación de las madres y padres cabeza de familia desvinculadas de TELECOM, (ii) el listado de cargos disponibles, (iii) la metodología estudio de equivalencia de empleos y (iv) el orden de prioridad diseñado por PAR TELECOM¹², realizar una oferta de empleos dirigida a cada una de las 860 personas beneficiarias de la orden impartida en la sentencia inicial, e incluir en él con prioridad a los señores Wilson José Daza Daza (T-2546795), Diana Patricia Demoya (T-2546795), Myriam García Londoño (T-2546795), Antonio Javier Espinosa Guzmán (T-2546795), Olga Ruth Gañán Parra (T-2531642) y José Eduardo Peña Armenta (T-2531642). Ese plan busca que en un plazo máximo de un (1) año contado desde el momento en que se notifique esta providencia, el mayor número posible de madres y padres cabeza de familia desvinculadas de TELECOM tengan un derecho preferencial a ingresar a un empleo con funciones, tareas y responsabilidades SIMILARES O EQUIVALENTES a las que tenían en la hoy liquidada TELECOM, a elección de los beneficiarios, considerando las restricciones establecidas en la Ley 996 de 2005 sobre congelación de las plantas de personal de las entidades

¹² (i) los seis funcionarios expresamente mencionados en la orden Treinta, (ii) Padres y madres cabeza de familia con alguna enfermedad, (iii) Padres y madres cabeza de familia con hijos en condición de discapacidad, (iv) Padres y madres cabeza de familia próximos a pensionarse, (v) Padres y madres cabeza de familia, (vi) Padres y madres cabeza de familia con hijos entre 18 y 25 años que se encuentren estudiando, (vii) Padres y madres cabeza de familia que actualmente se encuentren trabajando, (viii) Padres y madres cabeza de familia que tiene a cargo padre o madre, (ix) Padres y madres cabeza de familia que hicieron parte del retén social, que ordenó incluir el Auto 503 de 2015.

estatales. Ello no obsta para que en los casos en que los empleos estén sujetos al ingreso por carrera administrativa, tales personas deban, mientras no se haya convocado concurso, ser nombradas provisionalidad o, cuando sea convocado el concurso de méritos, presentar las pruebas correspondientes para ser vinculadas.

Este plan se aplicará con la previa actualización de la oferta de empleos disponibles, para posteriormente realizar ofertas por grupos de conformidad con el “ORDEN DE PRIORIDAD”, aplicando la “METODOLOGÍA DE EQUIVALENCIAS, iniciando con el grupo uno, y así sucesivamente hasta agotar la oferta de empleos existente, fijando a cada persona un plazo máximo para tomar la decisión de aceptación y rechazo de la oferta del empleo similar al que tenía en la suprimida Telecom.

Para el cumplimiento de lo aquí previsto, MINTIC y PAR TELECOM gestionarán conjuntamente la colaboración de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y del Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP, para que estas entidades, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, apoyen las gestiones necesarias en relación con la determinación de los empleos vacantes y brinden apoyo técnico para la implementación del de reubicación.

TERCERO.- El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones y al Consorcio a cargo de la administración del PAR de TELECOM presentarán informes cuatrimestrales a la Corte Constitucional sobre los avances de este plan.

CUARTO.- Por conducto de la Secretaría General de la Corte Constitucional, **NOTIFICAR** por Estado la presente decisión y **COMUNICAR** lo aquí decidido al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones y al Consorcio a cargo de la administración del PAR de TELECOM.”

La anterior providencia se expidió:

“ante la imposibilidad objetiva de encontrar empleos iguales a los que tenían las madres y padres cabeza de familia de la suprimida Telecom (...) y en aras de encontrar una posible solución al asunto (...) conservando la protección al grupo de madres y padres cabeza de familia de la suprimida Telecom, para que, en la medida de las posibilidades existentes, el mayor grupo de beneficiarios logre obtener un empleo que le permita mantenerse activo en el sistema laboral”

Vino luego el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, que dispuso:

“PRIMERO. – DECLARAR cumplida la orden dictada en el numeral trigésimo de la parte resolutive de la Sentencia SU-377 de 2014, modulada mediante el numeral resolutive 2° del Auto 664 de 2017, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – EXHORTAR al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, al Consorcio a cargo de la administración del PAR de TELECOM y a las posibles entidades receptoras, para que respecto de las madres y los padres cabeza de familia desvinculados de TELECOM que estén aún en proceso de nombramiento y/o posesión, lleven a cabo las gestiones que están en el marco de sus competencias para facilitar dentro de un término razonable, la vinculación al cargo que les fue ofrecido, siempre que no existan impedimentos materiales o legales para ello.

TERCERO. – CESAR el seguimiento y trámite de verificación de las órdenes impartidas en la Sentencia SU-377 de 2014, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO. – ADVERTIR a los juzgados de origen en los que se adelantaron las acciones de tutela que integran los expedientes revisados en la sentencia SU-377 de 2014, para que, al momento de avocar y resolver los procesos de incidente de desacato respectivos, tengan en cuenta lo decidido en la presente providencia, así como aquello que se consignó en su *ratio decidendi*.

QUINTO. - Por conducto de la Secretaría General de la Corte Constitucional, **NOTIFICAR** por Estado la presente decisión y **COMUNICAR** lo aquí decidido al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones y al Consorcio a cargo de la administración del PAR de TELECOM.”

Entre las razones que adujo esa corporación judicial para adoptar tal decisión, se destacan las siguientes:

“49. De lo señalado hasta el momento, no puede la Sala Plena más que concluir que PAR TELECOM y el MINTIC cumplieron con la **obligación de medio** de procurar, con las limitaciones fácticas y jurídicas evidenciadas, que el mayor número de madres y padres cabeza de hogar desvinculados de TELECOM, contaran con el derecho preferencial a ingresar a un empleo público, con funciones, tareas y responsabilidades similares o equivalentes a las que tenían en la extinta entidad. En ese sentido, se puede advertir que, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, llevaron a cabo *“los mejores esfuerzos para cumplir”*¹³.

Esta tarea incluso permitió que algunas personas tuvieran una oferta concreta de empleo, que se concretó en una vinculación laboral efectiva, con cargo a la propia planta del MINTIC. También, respecto del resto de extrabajadores, las entidades vinculadas adelantaron una gestión coordinada y genuinamente encaminada a ofrecerles una oportunidad laboral en el sector público.

Así, en todos los escenarios que tenían a su disposición, desde el examen de perfiles, pasando por la apertura de su propia planta de personal, hasta la gestión frente a otras instituciones del Estado, PAR TELECOM y el MINTIC desplegaron, **todas las actividades que estaban en el marco de sus competencias y de sus posibilidades fácticas**. De manera que valorado el conjunto de acciones desplegadas, es posible concluir el cumplimiento de la obligación prevista en la orden judicial materia de verificación.

50. Ello es así, más si se tiene en cuenta, como corresponde hacerlo en este caso, que la orden trigésima de la sentencia SU-377 de 2014, aún luego de su modulación, tenía grandes desafíos y limitaciones para su materialización.

Dado que la orden modulada constituye, en efecto, una obligación de medio, la posibilidad de su cumplimiento necesariamente debía valorarse en atención a las restricciones que de suyo supone. Al ser así, es indudable que tal obligación **fue cumplida**, pues las entidades vinculadas al seguimiento acreditaron con suficiencia que desplegaron todas las gestiones idóneas y posibles, encaminadas a realizar la finalidad del plan de reubicación.

Por la misma razón, bajo el análisis de los resultados globales de la gestión que se adelantó, debe concluirse que pese a las dificultades de cumplimiento, a los beneficiarios del seguimiento se les garantizó el **goce efectivo de sus derechos**, de conformidad con lo previsto por la Sentencia SU-377 de 2014 y por el Auto 664 de 2017.”

Más adelante la misma corporación judicial sostuvo a manera de síntesis:

“54. Se ha pronunciado de fondo esta Sala en relación con el presente trámite de seguimiento. Al efecto, dividió su análisis en varias partes. En primer lugar, delimitó la finalidad de este trámite especial, que consiste en la verificación del cumplimiento de la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014 **modulada**. Esto excluye debates ajenos a él, como la pretendida reivindicación de la orden judicial original, o el planteamiento de nuevas controversias laborales y pensionales.

Luego de ello, la Corte caracterizó la medida judicial materia de verificación como una orden compleja, en aras de aclarar que aplicaría un escrutinio leve de cumplimiento, cuyo objetivo consiste en constatar la ejecución de un plan –más no de una política pública– de reubicación que permita gestionar la consecución de un empleo con el Estado.

Posteriormente, la Sala procedió con la definición del contenido y el alcance de la orden objeto de verificación. Esto para delimitar su teleología, pues no se trata de asegurar a todos los beneficiarios de la sentencia el ingreso a un empleo público, sino de procurar que el mayor número de ellos cuente, en la medida de lo posible, con dicha oportunidad.

Estas reflexiones permitieron a la Sala establecer los parámetros de verificación de cumplimiento, teniendo en cuenta que el derecho preferencial que protege la orden trigésima modulada consistía en un **derecho a la gestión**, por parte de las entidades

¹³ Esta definición de obligación de medio en: Corte Constitucional, sentencia C-630 de 2017, apartado 2.5, párrafo 5, página 118.

involucradas, **para la consecución** de un empleo público, en la medida en que las circunstancias fácticas y jurídicas del caso lo permitan. Por lo cual, se corresponde con una obligación de medio a cargo de dichas entidades.

Abordados esos puntos, la Sala Plena procedió con el análisis del caso concreto. Así, luego de una reseña exhaustiva de las gestiones adelantadas por las instituciones vinculadas a este seguimiento, soportó su evaluación en dos pilares: uno de ellos fue la identificación de las limitaciones de toda índole que enfrentaba el cumplimiento de la orden trigésima modulada. El otro consistió en la precisión del indicador principal de cumplimiento, en el sentido de que este tiene lugar, no solo por medio de la concreción de una oferta laboral a los beneficiarios de la orden, sino mediante la acreditación de una gestión administrativa diligente, genuinamente encaminada a realizar dicha finalidad.

Así, al efectuar su valoración final de las gestiones cumplidas por PAR TELECOM y el MINTIC, la Corte concluyó que aquellas llegaron hasta el punto en el que debe considerárseles como **cumplimiento cabal de la obligación de medio** prevista en la orden judicial materia de verificación.

Como aspectos finales, la Sala aclaró que la finalidad de este trámite de seguimiento no es “resarcitoria”, ni puede ser confundida con un incidente de desacato.

55. Todo lo anterior conlleva, como es evidente, que la Corte decida este proceso de verificación en el siguiente sentido:

- i) Declarar cumplida la orden dictada en el numeral resolutivo 2° del Auto 664 de 2017 (orden trigésima modulada de la sentencia SU-377 de 2014).
- ii) Exhortar a las entidades vinculadas para que, respecto de las personas que están aún en proceso de nombramiento y posesión, las entidades vinculadas finalicen el trámite respectivo, en procura de su efectiva vinculación al cargo gestionado, siempre que así lo quieran los interesados y no existan impedimentos materiales o legales para ello.
- iii) Cesar, de manera definitiva, el trámite de seguimiento. Esto por cuanto la única orden que aún era materia de verificación, de conformidad con los parámetros establecidos, se considera cumplida.
- iv) Y, finalmente, advertir a los juzgados de origen en donde se adelantaron las acciones de tutela que integran los expedientes revisados en la sentencia SU-377 de 2014, para que, al momento de avocar y resolver los procesos de incidente de desacato, tengan en cuenta lo decidido en esta providencia.”

Ahora bien, uno de los argumentos a los que recurre la RAMA JUDICIAL en su contestación para enervar las pretensiones de la demanda, consiste en que según la sentencia C-037 de 1996 que examinó y avaló la exequibilidad del proyecto de ley que luego se convirtió en la Ley 270 de 1996, el título de imputación de error judicial no se puede esgrimir frente a los órganos de cierre, esto es respecto de las Altas Cortes, entre ellas la Corte Constitucional.

Si bien dicho supuesto de hecho es cierto, al día de hoy no existe la menor duda de que en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado no tiene ninguna aceptación esa tesis. Por el contrario, esta Alta Corte ha sido enfática en rechazar tal posibilidad aduciendo, en síntesis:

“Así las cosas, en esta oportunidad la Subsección insiste en la posición expuesta, según la cual se considera viable la revisión de las decisiones adoptadas por las altas corporaciones de la Rama Judicial, bajo la línea de la acción de reparación directa y en cualquiera de los eventos propuestos por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, a saber, error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o privación injusta de la libertad.”¹⁴

El rechazo hacia tal posibilidad tiene un fuerte respaldo constitucional, principalmente porque si es dable someter a control las providencias de las Altas Cortes por presuntamente incurrir en vías de hecho, por parte de la jurisdicción constitucional de tutela, con la misma razón debe decirse que en cuanto se verifique la existencia de un

¹⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia de 6 de marzo de 2013. Radicación: 73001-23-31-000-2000-00639-01(24841). Actor: Luis Hugo Rojas Rodríguez y otros. Demandado: Nación – Rama Judicial y otros. Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

error judicial en una de esas providencias, debe procederse al resarcimiento de los daños antijurídicos que con esa providencia se hayan ocasionado a los usuarios de la administración de justicia.

Adicional a ello, dirá el Despacho que es abiertamente contrario al Estado de Derecho que se contemple siquiera la posibilidad de que existan entidades, por más respetables que sean, eximidas de toda responsabilidad patrimonial por sus actuaciones. Tal posibilidad no encaja de ninguna manera en el diseño constitucional consagrado en la Constitución Política de 1991, que prevé claramente la procedencia de obtener del Estado la reparación patrimonial de los daños irrogados a las personas, sin consideración a la autoridad o entidad que los ocasione, lo que por supuesto incluye a las Altas Cortes.

Ahora, ya en cuanto al objeto central de este medio de control, esto es si la Corte Constitucional con la expedición del Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019 incurrió en un error judicial y si, por lo mismo, ocasionó un daño antijurídico a la parte demandante que deba ser objeto de reparación, el juzgado considera que no es así. Veamos las razones:

En primer lugar, no se debe perder de vista que la Corte Constitucional, según lo dispuesto en el artículo 241 de la Constitución Política, es el órgano al que el constituyente derivado le encomendó *“la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución”*, actividad que despliega, entre otras funciones, por medio de la revisión de *“las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.”*

Esto significa que el ejercicio de tales potestades le permite a la Corte Constitucional obrar con cierta libertad, más precisamente con un grado de independencia y autonomía bastante considerable, pues al ser el órgano de cierre en la materia, la hermenéutica que aplica en sus providencias le permite oscilar interpretativamente entre diferentes posiciones, siempre y cuando no asuma una postura subjetiva, caprichosa o arbitraria.

Es esa libertad de interpretación la que blinda las providencias expedidas por la Corte Constitucional, de tal modo que la configuración del título de imputación de error judicial no puede surgir de la simple discrepancia que los usuarios de la administración de justicia tengan frente a sus determinaciones, o de los beneficios o perjuicios que de las mismas se deriven para los sujetos procesales, lo que por cierto ocurre con toda providencia expedida en un proceso conformado por dos extremos –activo y pasivo–.

Por lo mismo, si eso bastara para afirmar la existencia de un error judicial y, por ende, la causación de un daño antijurídico digno de resarcimiento patrimonial, ciertamente la RAMA JUDICIAL no tendría cómo indemnizar a todos los sujetos procesales vencidos en un juicio contencioso, incluidas desde luego las acciones de tutela. Por ello, el error judicial se asimila jurídicamente hablando a una vía de hecho, lo que al mismo tiempo lo aleja del ejercicio legítimo de disentir frente a los planteamientos de una o de ambas partes o incluso de acudir a métodos de interpretación que arrojen un resultado adverso para alguna de las partes.

Así las cosas, lo decidido con el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, en el sentido de declarar cumplida la orden impartida en el numeral trigésimo de la parte resolutive de la sentencia SU-377 de 2014, modulada por medio del numeral 2° de la parte dispositiva del Auto No. 664 de 2017, no puede considerarse como un error judicial, debido a que luego de leer sus argumentos, los mismos no se muestran caprichosos, arbitrarios ni subjetivos, son el resultado de un análisis ponderado entre lo materialmente posible y lo que hicieron las autoridades concernidas para darle cumplimiento a la orden de tutela.

En segundo lugar, la verificación por parte del juez administrativo de la posible configuración de un error judicial no lo convierte, *per se*, en un juez de instancia frente a la providencia judicial cuestionada. Esto significa que el juez de la reparación no puede fungir como el funcionario encargado de examinar la validez de los argumentos esgrimidos por la autoridad judicial en la providencia censurada, dado que tal posibilidad llevaría a la inadmisibles tesis de que un juez de jerarquía inferior termine emitiendo juicios de valor frente a las disquisiciones de la providencia tachada de error judicial y emitida por una autoridad de jerarquía superior, como de hecho lo son las Altas Cortes.

Esto no implica que, por supuesto, el juez administrativo esté atado de manos frente a las providencias de las Altas Cortes. Claro que no. Implica simplemente que su labor en esta materia debe ser lo más cautelosa posible, preservando en todo momento los principios de autonomía e independencia de que gozan los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones, pilares fundamentales para el correcto ejercicio de la jurisdicción.

Por tanto, el planteamiento del apoderado judicial de la parte actora, según el cual los salvamentos de voto expresados por algunos magistrados de la Corte Constitucional frente a las determinaciones adoptadas por la Sala Plena de esa corporación judicial, son evidencia clara de que en el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019 se incurrió en un error judicial, no es compartido por este Despacho judicial.

La discrepancia frente a lo sostenido por la parte demandante se funda en que el trabajo desarrollado por las corporaciones judiciales es un fiel reflejo del principio democrático, puesto que las decisiones en el seno de las Altas Cortes se adoptan por mayorías, algunas veces simple, otras veces calificada. Es normal, por lo mismo, que las providencias terminen siendo aprobadas por la mayoría requerida, aunque al mismo tiempo algunos miembros de la corporación expresen su desacuerdo con lo decidido en forma total o parcial, incluso que se acuda a la figura de la aclaración de voto para dejar sentado que, si bien se comparte la decisión, no así ocurre con toda la argumentación esgrimida en respaldo de lo dispuesto.

En consecuencia, la mera existencia de salvamentos de voto no lleva a inferir la existencia de un error judicial en la providencia frente a la cual se expresó ese disenso. Solo demuestra que alguno o algunos de los integrantes de la corporación judicial se apartaron de la decisión mayoritaria, lo que no es extraño al ejercicio de la jurisdicción en cuerpos colegiados, sino apenas natural, inherente al proceso dialéctico que se desarrolla cuando la entidad debate y decide sobre un determinado asunto.

El papel del juez administrativo, en casos de providencias expedidas con salvamentos de voto por parte de las corporaciones judiciales, no se contrae a escoger la tesis que más le convenza, o la que más se acerque a su comprensión de lo que debe ser el derecho y la administración de justicia. Claramente una y otra posición esgrimen argumentos de peso, por tanto, la función del juez administrativo en estos casos solo se limita a constatar que la posición mayoritaria no haya sido el fruto de una concepción arbitraria, subjetiva o caprichosa del derecho o del análisis del material probatorio, lo que como se ha venido sosteniendo no ocurre en el *sub lite*, puesto que así como los disidentes dieron razones de peso, lo mismo acontece con la posición mayoritaria, para quienes la declaratoria de cumplimiento estuvo basada en razones objetivamente verificables.

En efecto, bajo el entendido de que lo dispuesto en el artículo trigésimo de la sentencia SU-377 de 2014, modulada por medio del numeral 2º de la parte dispositiva del Auto No. 664 de 2017, no correspondía a una obligación de resultado sino a una obligación de medio, está debidamente argumentado en el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, esto es que tanto el PAR TELECOM como el MINTIC hicieron todas las gestiones administrativas a su alcance para procurar que los ex trabajadores de TELECOM beneficiarios de la sentencia de unificación tuvieran la oportunidad de reincorporarse a la administración.

Así quedó evidenciado en el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, *Verbi Gratia*, cuando la Corte Constitucional señaló que “...hasta el mes de agosto de 2018, se llevaron a cabo 34 ofertas, frente a las que se obtuvieron 13 aceptaciones por parte de los beneficiarios de la orden¹⁵.”; que “El 18 de septiembre de 2018, el MINTIC reportó la información relacionada con las 13 personas que habían aceptado los anteriores ofrecimientos. De estas, cuatro personas fueron debidamente nombradas y posesionadas. Con las restantes nueve personas, ello no pudo suceder, en síntesis, por las siguientes razones: a) no se realizaron el examen médico de rigor (1); b) se lo realizaron, pero en él se encontraron restricciones que intervenían con el ejercicio del cargo (1); c) no aportaron documentos (4); d) finalmente, no acreditaron los requisitos para el ejercicio del cargo, en términos

¹⁵ Un detalle de las ofertas y sus respuestas por cada trabajador en: tercer informe cuatrimestral, fls. 441-443. También, anexo 10, 2º informe cuatrimestral. En general, los rechazos de ofertas, en adelante, se produjeron porque estas no eran funcionales a las aspiraciones de los beneficiarios (*infra*).

de exigencias desde el punto de vista académico y de experiencia (3)¹⁶; y que “El 29 de octubre de 2018 se llevó a cabo una reunión entre la Coordinadora de Gestión de Talento Humano del MINTIC y el asesor de PAR TELECOM, para verificar, caso por caso, los requisitos de cada cargo y el perfil de cada candidato. Así, de las 11 personas mencionadas, se identificaron nueve exfuncionarios que cumplían con los requisitos. Por ello, se realizó un sexto acto de ofrecimiento para estos beneficiarios de la orden modulada. A estas nueve ofertas, seis beneficiarios respondieron con aceptación, dos rechazaron la oferta y una no allegó contestación. De este resultado, se informó al MINTIC para proceder con los respectivos trámites de vinculación¹⁷”.

Estos pocos ejemplos de las gestiones adelantadas por las autoridades concernidas para dar cumplimiento a la sentencia SU-377 de 2014, modulada por medio del numeral 2° de la parte dispositiva del Auto No. 664 de 2017, demuestran que lo decidido por la Corte Constitucional en el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, no corresponde a un error judicial, por el contrario, se trata de una posición jurisprudencial razonada y cimentada en actividades objetivas dirigidas a procurar que el mayor número de ex trabajadores de TELECOM pudieran acceder a un empleo estatal.

En tercer lugar, la parte demandante sostiene que el error judicial en el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, estriba en que la Corte Constitucional trató como obligación de medio una obligación que en su sentir era de resultado. Esto, porque la orden trigésima de la sentencia SU-377 de 2014 se profirió con carácter imperativo en cuanto que las entidades implicadas debían asegurar que los ex trabajadores de TELECOM, beneficiarios del retén social por ser madres y padres cabeza de familia, se reincorporaran al mercado laboral a través de una oferta lanzada por una entidad pública.

El Despacho, sin tomar por ahora en cuenta el Auto No. 664 de 2017, observa que el artículo trigésimo de la sentencia SU-377 de 2014, en efecto ordenó al consorcio a cargo de la administración del PAR TELECOM, “en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones”, que en un término máximo de tres meses adoptara un plan de reubicación de las madres y padres cabeza de familia desvinculados de TELECOM, en el que se priorizaría a los accionantes Wilson José Daza Daza, Diana Patricia Demoya, Myriam García Londoño, Antonio Javier Espinosa Guzmán, Olga Ruth Gañán Parra y José Eduardo Peña Armenta; de igual forma, dispuso que “**Ese plan deberá asegurarles a estas personas, en el plazo máximo de un (1) año contado desde el momento en que se notifique este fallo, un derecho preferencial a ingresar a un empleo en condiciones al menos iguales al que tenían en la hoy liquidada TELECOM...**” (Negritas son del Despacho).

Si nos atenemos únicamente a la expresión resaltada en la transcripción anterior, se podría decir que la parte demandante tiene la razón al afirmar que la obligación derivada de la orden trigésima de la sentencia SU-377 de 2014 era de resultado y no de medio. Sin embargo, esa sería una visión simplista del caso, evidentemente de espaldas a las reales posibilidades que existían de que cada una de las más de 800 personas desvinculadas de TELECOM, beneficiarias del retén social por ser madres y padres cabeza de familia, pudiera en efecto acceder a un empleo estatal de iguales o similares condiciones al trabajo que desempeñaba en la entidad disuelta y liquidada.

Recuérdese que la orden de adoptar un plan de reubicación de las madres y padres cabeza de familia desvinculados de TELECOM se dio al PAR TELECOM en coordinación con el MINTIC. Así las cosas, desde un comienzo se podía prever que la obligación no podía ser de resultado, sino que era de medio, por la potísima razón de que la población de ex trabajadores de TELECOM a quienes se les debía buscar un trabajo estaba integrada por alrededor 864 personas. Era un desafío significativo, si no imposible, que el PAR TELECOM y el MINTIC le garantizaran a cada una de estas personas que sí serían reubicados en un empleo público, de un lado porque el PAR TELECOM no es una entidad pública que cuente con una infraestructura burocrática de la cual se pudiera disponer, es más, se trata como su nombre lo indica de un patrimonio autónomo de remanentes que tiene la finalidad de administrar unos activos y pasivos con miras a culminar el proceso de liquidación de la entidad, o como se anuncia en la página de la misma: “*asume y atiende las obligaciones establecidas en el contrato de Fiducia Mercantil acorde a los lineamientos señalados por el Comité Fiduciario, respecto a la administración, enajenación y saneamiento de los activos no afectos al servicio de las comunicaciones; administración, custodia y transferencia de los*

¹⁶ Ver detalle en fls. 439-441, tercer informe.

¹⁷ Ver detalle en fl. 438 ibídem.

archivos de la entidad; atención de las obligaciones remanentes y contingentes y la adecuada defensa en los procesos judiciales o reclamaciones en curso a cargo de Telecom y las Teleasociadas posterior al cierre de los procesos liquidatorios, defendiendo los intereses de la Nación de manera confiable, transparente y eficiente.”.

Y de otro lado, porque si bien el MINTIC también fue vinculado a la orden trigésima de la sentencia SU-377 de 2014, aunque en calidad de colaborador, de ninguna podía afirmarse con certeza absoluta que esta entidad contara en su planta de personal con alrededor de 864 empleos disponibles para ser ofrecidos a las madres y padres cabeza de familia que fueron desvinculados de TELECOM. El solo hecho de que la mayoría de sus empleos sean de carrera, mientras que unos cuantos son de libre nombramiento y remoción –por la lógica con la que opera la burocracia estatal-, permitía anticipar que no iba a ser posible que todas las personas beneficiarias del retén social en TELECOM obtuvieran un empleo en dicho Ministerio.

Es decir que, muy a pesar de las palabras utilizadas en la orden trigésima de la sentencia SU-377 de 2014, lo que allí se dispuso nunca fue una obligación de resultado, sino que por el contrario se trató de una obligación de medio, máxime porque el resto de entidades públicas del orden nacional no quedaron comprometidas con el plan de reubicación de las madres y padres cabeza de familia desvinculados de TELECOM, plan frente al cual solo tenían obligaciones el PAR TELECOM y el MINTIC, como directos obligados, con la cooperación de entidades como la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Público – DAFP, cuyo rol se concretó en ayudar con el análisis de las hojas de vida de la población objeto del retén social a fin de establecer si cumplían requisitos frente a los cargos ofertados.

Con todo, se reitera que tanto el PAR TELECOM como el MINTIC sí adelantaron las gestiones administrativas necesarias para brindar oportunidades de empleo a las madres y padres cabeza de familia desvinculados de TELECOM, solo que, por las limitaciones propias de las plantas de personal, unido al desinterés de algunos ex trabajadores y la falta de requisitos para ocupar los cargos, la meta trazada fue de imposible cumplimiento.

En cuarto lugar, y ya tomando en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del Auto No. 664 de 2017, cuyas controversias fueron dirimidas con el Auto No. 155 de 2018, debe recordarse que allí se moduló la orden trigésima de la sentencia SU-377 de 2014, puesto que, si bien se dijo que se debían adelantar ciertas tareas para hacer una oferta de empleo a las más de 860 personas beneficiarias del retén social en TELECOM, de igual modo se estipuló que *“Ese plan busca que en un plazo máximo de un (1) año contado desde el momento en que se notifique esta providencia, **el mayor número posible de madres y padres cabeza de familia desvinculadas de TELECOM tengan un derecho preferencial a ingresar a un empleo** con funciones, tareas y responsabilidades SIMILARES O EQUIVALENTES a las que tenían en la hoy liquidada TELECOM, a elección de los beneficiarios...”* (Resalta el Despacho).

Es evidente que en la providencia anterior la Corte Constitucional se percató del alcance real de la orden impartida en el artículo trigésimo de la sentencia SU-377 de 2014, pues advirtió que no sería posible garantizarles a todas las madres y padres cabeza de familia desvinculados de TELECOM que obtendrían un empleo de condiciones similares al trabajo que antaño tuvieron en la entidad disuelta y liquidada. Fiel a la realidad determinó que el acceso a esos empleos se diera para el mayor número posible de madres y padres cabeza de familia, lo que por supuesto acompañaba con las limitaciones burocráticas que enfrentaban las accionadas en el mencionado fallo de tutela.

En este orden de ideas, es el Auto No. 664 de 2017 el que, si se quiere y bajo la óptica de la parte demandante, llevó a que lo dispuesto en el artículo trigésimo de la sentencia SU-377 de 2014, pasara de ser una obligación de resultado a una obligación de medio, dado que fue dicha providencia la que reemplazó la expresión original *“deberá asegurarles”*, por la expresión *“el mayor número posible de madres y padres cabeza de familia”*. Claramente el giro es sustancial, gracias a que ya no era una camisa de fuerza o una obligación imperativa que a cada una de las personas beneficiarias del retén social se les garantizara y obtuviera un empleo con el Estado, obligación que se transformó en un deber de gestión, en opinión del juzgado más razonable por lo dicho en precedencia, pues resultaba imposible que las entidades accionadas pudieran garantizar a cada una

de las más de 860 personas que en efecto serían posesionadas en un empleo público de similares o iguales características al que ocuparon en el pasado en TELECOM.

Ahora, como es el Auto No. 664 de 2017 el que, según la perspectiva de la parte demandante, menoscabó los derechos de los beneficiarios del retén social, pues dio fundamento jurídico a la expedición del Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, que abiertamente calificó como obligación de medio lo que para los actores era una obligación de resultado consignada en el fallo de tutela de unificación, es claro para el juzgado que su vigencia da respaldo jurídico al auto señalado como constitutivo de error judicial, debido a que en el Auto No. 111 la Corte Constitucional desplegó un análisis jurídico y probatorio al abrigo de una calificación jurídica previamente hecha en el Auto No. 664.

Por lo mismo, la descalificación que hace la parte actora del Auto No. 111 de 2019, como constitutivo de error judicial, es inadmisibles en tanto conserve vigencia y validez el Auto No. 664 de 2017, respecto del cual en la demanda no se afirmó ni fundamentó que también albergaba un error judicial, omisión que el Despacho entiende en la medida que para el momento que se toma la decisión de acudir al juez administrativo en procura de una indemnización, ya estaban más que vencidos los dos años de que disponían los demandantes para actuar en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la RAMA JUDICIAL, en lo que respecta por supuesto al Auto No. 664.

En suma, la tesis del error judicial en el Auto No. 111 de 2019 pierde todo valor en virtud a que el sustrato jurídico de esta determinación está en buena parte en el Auto No. 664 de 2017, que moduló los efectos jurídicos de la orden trigésima de la sentencia SU-377 de 2014.

Y, en quinto lugar, la afirmación de que el Auto No. 111 de 2019 entraña un error judicial porque la Corte Constitucional omitió reconocer a las madres y padres cabeza de familia que trabajaron en TELECOM y que no pudieron ser reincorporados a un empleo público por parte de las entidades accionadas, una indemnización sustitutiva o de carácter laboral por el mismo hecho, tampoco será acogida por el juzgado.

La improsperidad de lo anterior se funda precisamente en argumentos que la misma Corte Constitucional esgrimió en el Auto No. 111 de 2019. De un lado, en dicha providencia se precisó que, a la población beneficiaria del retén social en TELECOM, así como al resto de trabajadores se les pagó la indemnización prevista en el ordenamiento jurídico por la pérdida del trabajo debido a la disolución y liquidación de la entidad. Además, se indicó por parte de la Alta Corte que, si ellos consideraban que su desvinculación había sido ilegal, debía ser el juez ordinario de la especialidad laboral quien asumiera el conocimiento de tal reclamación, para que fuera en ese escenario natural que se decidiera si el retiro tenía esas características y si, por ello, los afectados tenían derecho a obtener algún tipo de indemnización.

Por otra parte, igualmente sostuvo la Corte Constitucional que, si el daño alegado por las madres y padres cabeza de familia era de tipo antijurídico, el conocimiento del asunto escapaba al juez de tutela y, por el contrario, debía radicarse en cabeza del juez administrativo, quien legalmente está facultado para este tipo de reclamos. Al respecto se señala por parte de este Despacho judicial, tal como quedó demostrado con lo dicho con antelación, que el daño antijurídico no se configura en este caso, precisamente porque el Auto No. 111 de 2019 no constituye un error judicial, gracias a que lo allí dispuesto en manera alguna corresponde a una decisión caprichosa, subjetiva o arbitraria de la Alta Corte, es por el contrario, una decisión con el suficiente respaldo jurídico y probatorio.

En conclusión, se declararán probadas las excepciones de mérito formuladas por la RAMA JUDICIAL y se negarán las pretensiones de la demanda.

5.- Costas

Si bien el artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras censurables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de “Caducidad”, formulada por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la entidad demandada. En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda de Reparación Directa formulada por **ADRIANO JULIO GARCÍA PACHECO Y OTRA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Demandante: delghans717@hotmail.com ; naty.perez.coello@hotmail.com ; Celular: 3014079321.
Demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co ; Celular: 3163981547.
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16efe2d4f9070ecb0cdf29cf737be4a40bed7eba303324f9c272605c06c453ed**
Documento generado en 12/07/2023 05:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>